

Titulo Quarenta y dos. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adja- centes, y de las permisiones.

Y Ley primera. Que no se despache Navio de permision sin licencia, y se cumplan las dadas.

Y Ley ij. Que los Navios de permision vayan à los Puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Junio de 1551 en Madrid à 2. de Febrero de 1523

D. Felipe Tercero en S. Inz de Ortega à 16. de Junio de 1603 en Madrid à 6. de Febrero de 1607

D. Felipe Quarto à 14. y 28 de Noviembre de 1634



L Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla no admitan, ni den registro à ningun Navio

de permision de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ó por nuestro Consejo Real de las Indias. Y atento à que se fueren dar estas permisiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Iamaica, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatan, Puerto Rico, y otras Islas, y Puertos, que para ello tienen facultad, ó permision perpetua, ó temporal. Mandamos, que à cada vno se le guarde la permision que tuviere, y se le dexen navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada Navio de permision con la Armada, ó Flota, que mas cerca passare de el Puerto adonde fuere con su derecha descarga.

L Os Dueños, y Maestres, que fueren de qualesquier Navios de permision, concedidos, ó que se concedieren para Islas, ó particulares Puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga à los tales Puertos, ó Islas, y por ningun caso puedan ir à desembarcar, ni vender ninguna cosa de las que llevaren en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren à lo susodicho, mandamos, que todo se tome por perdido: y à nuestros Governadores, y Oficiales Reales, que acudan à la execucion con todo cuidado, para que tenga efecto.

Y Ley iij. Que los Navios de permision vayan à su Puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.

MANDAMOS, Que todos los Navios, que conforme à la permision, ó permisiones, que estuvieren hechas, ó se hizieren, huvieren de ir à alguna Isla, ó Puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho Puerto, ó Isla con

El mismo en Madrid à 20 de Febrero de 1628 D. Carlos Segundo en esta Re copuació

D. Felipe Tercero alli à 12 de Marzo de 1611

Libro IX. Titulo XXXXII.

con su derecha descarga, sin ir por otro Puerto alguno, pena de perdimiento de las mercaderias que llevaren: y queriendo algunos de los Navios, que de las dichas Islas, ó Puertos vinieren, con frutos de la tierra á estos Reynos, ser preferidos para la buelta, con mercaderias, y cosas necessarias, lo sean, con que den fianças de bolver á satisfacer sus registros á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no de otra forma, y los tales Navios sean competentes, conforme á lo que está dispuesto cerca de ello, lo qual mandamos, que así se haga, guarde, cumpla, y execute por nuestros Ministros, y personas á quien tocara precisa, y puntualmente.

¶ Ley iiij. Que á la Isla Española puedan navegar Vrcas, y Filibotes, siendo de naturales, y confianças, y en conserva de Flotas.

D. Felipe Tercero en Barce Jona á 7. de Julio de 1599

DAMOS Licencia, y facultad para que puedan ir á la Isla Española, con las Flotas de Nueva España, Vrcas, y Filibotes, cuyos dueños, y Maestros quisieren hazer aquel viage, con las cosas necessarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los Filibotes, y Vrcas sean de naturales de estos Reynos, y se naveguen con gente que lo sea, y den fianças en la cantidad que pareciere al Presidente, y Iuezes de la Casa, de que no passarán de aquella Isla á otros Puertos, ó partes de las Indias: y lleven alguna artilleria, y municiones, precediendo li-

encia de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que la ley passada se entienda con que los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva España, preferiendose los de naturales.

EN Caso que sea necessario que naveguen Filibotes á la Isla Española, en conformidad de lo dispuesto por la ley antecedente, á falta de Navios de naturales, el Presidente, y Iuezes de la Casa den el registro, y despacho, segun alli se contiene, con calidad de que hayan de ir precisamente en conserva de las Flotas de Nueva España, y no de las de Tierra firme, y con que los Navios de naturales de estos Reynos sean preferidos en la carga á las Vrcas, y Filibotes.

¶ Ley vj. Que los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta salgan con la Armada, y Flota de Tierra firme, y la esperen en Cartagena.

CON la Armada, y Flota de Tierra firme han de salir los Navios que fueren á la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta, y habiendo despachado pasen al Puerto de Cartagena, para juntarse alli con la Armada quando bolvere de Portobelo, porque aunque los dichos Navios podrian venir mas presto por el Cabo de San Nicolás, seria con mucho riesgo, y peligro de Cosarios: y permitimos, que los Navios que bolveren de San Juan de Puerto-Rico, vengán sin Flota, por estar mas á barlovento, y desembocados, y los de-

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arriba dat.

De la navegacion, y comercio.

demás vayan, y buelvan, como está ordenado.

¶ Ley vij. Que el Navio para la Habana vaya con Flota de Nueva España.

EL Navio de permisión, que tuviere la Ciudad de la Habana, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan, ni dén lugar á que vaya, sino con Flota de Nueva España.

¶ Ley viij. Que los Navios que fueren á Guinea por esclavos, segan la Flota con que salieren, hasta las Canarias.

SI Algunos Navios fueren con nuestra permisión á Guinea, Cabo Verde, Santo Tomé, y otras partes, han de seguir su viage en conserva de las Flotas con que salieren hasta Islas de Canaria, y alli se aparten con licencia de los Generales, como para otros está ordenado.

¶ Ley ix. Que los Navios que fueren con Flota, ó Galeones, se aparten en los parages que se ordena.

LOs Navios que salieren con las Flotas, las sigan, sin desviarse dellas, hasta los parages donde conuinere apartarse para su mejor, y mas segura navegacion, en esta forma. Los que fueren á San Iuan de Puerto-Rico, vayan con la Flota de Nueva España, hasta la Dominica, y desde alli salgan por el Passage: los de Santo Domingo hasta el mismo Puerto, ó el de Ocoa, ó sobre el de Sazona, y vayan costeando: y los que fueren á Yucatan, y Hon-

duras, se aparten de la Flota sobre las Islas de Pinos, ó Cabo de S. Anton: y los de Santiago de Cuba, y Iamaica, quando llegaren á aquellos parages, ó sobre el Cabo Tiburon: y los de la Habana salgan con la Flota hasta el Cabo de S. Anton, porque si fuesen por la Canal vieja, se havrian de apartar de ella en la Dominica, ó Cabo Roxo, y correrian mucho riesgo de Cosarios, y baxos, no siendo los Pilotos muy diestros: y los Navios que fueren á la Margarita, Rio de la Hacha, y Venecuela, han de ir con la Armada de Galeones, ó Flota de Tierra firme, hasta la Dominica, por haver de ir mas á Barlovento, que la Armada, ó Flota: y los que fueren á Santa Marta vayan con ellos hasta el mismo Puerto. Y mandamos, que los Navios, que han de ir con la Flota de Nueva España, por ninguna forma vayan, ni buelvan con los Galeones, ni Flotas de Tierra firme, ni al contrario.

¶ Ley x. Que los Navios que salieren con Armada, ó Flota, no se aparten sin licencia del General, que no se la dé sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores.

MANDAMOS, Que se guarde lo dispuesto sobre que no se aparte ningun Navio sin licencia del General, con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de las Naos Capitana, y Almiranta, y en otra forma no la dé.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Agosto de 1629

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas.

El mismo alli.

Vease la 1.14. tit. 3. de este libro.

El mismo alli.

Libro IX. Titulo XXXXII.

¶ Ley xj. Que los Navios que fueren à la Margarita surjan en el Puerto de Mompatar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Diciembre de 1620

AVNQUE En la Isla de la Margarita hay algunos Puertos, solamente tiene Fortaleza el de Mompatar, y en este deven surgir los Navios al amparo de la artilleria. Mandamos al Governador, que no los consienta surgir en otro, y haga, que alli carguen, y descarguen, con graves penas, que les imponga, lo contrario haziendo, y no dé licencia para que se abra otro ningun Puerto en la dicha Isla.

¶ Ley xij. Que todos los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga.

El mismo en Elvas à 12 de Mayo de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1622 en Aranjuez à 30 de Abril del.

TODOS Los Navios, Embarcaciones, ó Barcos, que entraren, ó salieren del Puerto de la Ciudad de la Nueva Zamora de Maracaybo, hagan su carga, y descarga en el dicho Puerto, y Ciudad: y el Governador y Capitan general de Vençuela, en cuyo distrito cae, y los demás luezes, y Iusticias lo hagan cumplir, y guardar.

¶ Ley xiiij. Que los Navios que fueren à la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vezinos.

El mismo en Madrid à 13 de Julio de 1621

ORDENAMOS A los que llevaren Navios de permision à la Nueva Zamora de Maracaybo, que carguen en ellos los frutos de la dicha Ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los Navios de ella à los de otras qualesquier partes, y que nueitros luezes, y Iusticias lo

hagan guardar, y cumplir con las penas que conforme á derecho fueren neccsarias.

¶ Ley xiiij. Que los vezinos de Maracaybo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas.

MANDAMOS A todos los luezes, y Iusticias de la Ciudad de Maracaybo, que yendo consignados, y con registro para los vezinos de la Ciudad de Varinas algunos generos, y mercaderias en el Navio de permision, que fuere à la dicha Ciudad de Maracaybo, no le impidan su viage, ni tomen cosa alguna de lo que llevare.

El mismo allí à 2. de Abril de 1628

¶ Ley xv. Que los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderias.

DE Las Islas de Canaria passan todos los años muchos Navios à los Puertos de nuestras Indias cargados de vinos, lienços, y otras mercaderias de contravando, compradas de estrangeros, y despues las desembarcan con secreto, y venden publicamente, sin pagar derechos, y el procedido buelven à las dichas Islas en Navios que se derrotan à ellas à titulo de que llevan registro para las de Barlovento, ó que le traen para estos Reynos, adonde ninguno viene, antes dán muchos en manos de enemigos, y otros estrangeros, que lo envian consignado à sus confidentes en los Puertos. Y porque conviene castigar semejantes delitos, ordenamos y mandamos à los Governadores,

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608

De la navegacion, y comercio.

Capitanes generales, Alcaldes, y Alcaldes mayores de los Puertos, que haziendo diligencias convenientes, lo averiguen, y castiguen, y provean de modo, que se escuse, de que nos tendremos por servido, y nos avisen de lo que hizieren, y assi lo encargamos, y mandamos á nuestros Iuezes de Registros de las Islas de Canaria.

¶ Ley xvj. Que las mercaderias de Navios de permission no se saquen para otras partes.

D. Felipe Tercero en Madrid de Enero de 1510

S In embargo de estar ordenado, y mandado, que las mercaderias, consignadas en los Navios á la Isla Española, Margarita, Caracas, Rio de la Hacha, y S. Marta, conforme á las permisiones, se consuman en las mismas Islas, y Provincias, y no se saquen de ellas para otra ninguna parte, no se haze assi, y se sacan, y llevan muchas por el Rio grande de la Madalena á las Ciudades de Zaragoza, Antioquia, Caceres, y otras de la dicha Provincia de S. Marta. Y porque es de mucho inconveniente para el comercio, y salida de lo que vá en las Flotas, mandamos á los Governadores de las dichas Islas, y Provincias, que hagan guardar lo susodicho, y todo lo demás, que acerca de esta prohibicion está ordenado por las leyes deste titulo.

¶ Ley xvij. Que de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, que se llevaron de estos Reynos.

El mismo en S. Lorenzo à 16 de Agosto de 1607

T ENEMOS Por bien, que las cosas de comer, y beber, que llevaren los Navios de permission á las Islas

de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la Armada de Galeones, ó Flotas de Tierra firme, ó de Nueva España, se puedan traginar á otras qualesquier partes de las Indias.

¶ Ley xvij. Que el Navio que llegare á Puerto-Rico pueda vender sus mercaderias cargar frutos, y passar á Tierra firme.

D. Felipe Segundo y la Princesa Gu en Valladolid de Mayo de 1556

A Causa de ser la Isla de S. Juan de Puerto Rico poblada de pocos Españoles, no se pueden gastar en ella todas las mercaderias que en vn Navio se permiten llevar de estos Reynos, y se descarga la mitad, ó tercia parte, ó lo que es necessario para la Isla: y sobre lo que queda se torna á cargar de frutos de la tierra, y bastimentos. Y porque assi se passa á Tierra firme, mandamos, que en este caso, llevando el Capitan, ó Maestre fee de lo que descargare particularmente, y de que se pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que á Nos pertenecen, todo lo que assi cargaren de nuevo de bastimentos, y frutos de la tierra, no se tome por perdido en Tierra firme, llevando assimismo fee de registro de los Oficiales de la dicha Isla, de todo lo que llevaren en la Nao, y nuestros Oficiales de Tierra firme cobren los derechos de almojarifazgo, y los demás que justamente se devieren de todas las demás mercaderias.

Libro IX. Título XXXII.

¶ Ley xix. Que en la Isla Española puedan los que quisieren, tratar en xengibre, y traerlo à estos Reynos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 6. de Abril de 1574
TODOS Los que en la Isla Española, no estando prohibidos de comerciar en las Indias, se quisieren ocupar en la grangeria del xengibre, puedanlo hazer, y traerlo à estos Reynos libremente, con que paguen los derechos de almojarifazgo, y los demás à Nos devidos de lo que así traxeren.

¶ Ley xx. Que los vezinos de la Governacion de la Grita puedan traer sus frutos en los Navios que tuvierén, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Mayo de 1629
PERMITIMOS A las Ciudades de Merida de la Grita, S. Antonio de Gibraltar, y las demás de aquella Governación, que no yendo Navios de permission de estos Reynos, puedan sus vezinos, y habitátes en ellas navegar sus frutos à la Habana, y Cartagena en los Navios que allá tuvieren, haziendo registro ante los Oficiales Reales de S. Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que se nos devieren.

¶ Ley xxj. Que los Navios que recibieren carga de frutos, recivan los dezimales, pagando sus fletos.

El mismo allí à 17 de Julio de 1631
LOS dueños de Navios, que recibieren carga en el Puerto de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y en los demás de las Indias, y las personas à cuyo cargo fueren, recivan los frutos dezimales de los Prebendados, y fabrica de las Iglesias de la dicha Ciudad, y Puertos, pagandoles sus fletos, como los demás vezinos de ellas.

¶ Ley xxij. Que los Navios que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara.

MANDAMOS, Que los Navios despachados de la Provincia de Yucatan para venir à estos Reynos con la grana, y otros frutos, salgan à los primeros de Mayo con la carga q̄ tuvieren, y vayan en derecha à San Juan de Vihua à juntarse con la Flota de Nueva España, y no à otra parte alguna, y no se les permita, ni dé lugar à que llevé grana en Vageles, Barcos, ni otras embarcaciones en ningun tiempo à la Habana.

¶ Ley xxij. Que los Navios de S. Domingo vengán artillados, y visitados, como los demás de la Carrera.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española tengan muy grancuidado de visitar los Navios que salieren della para estos Reynos, y proveer que vengán armados, y artillados, para que en caso de encontrar Cosarios se puedan defender, y usar de las armas, y artilleria: y en los que no lo traxeren así executen las penas, segun lo ordenado, y procedan contra los Cabos por todo rigor: y así mismo cuiden, que quando salieren tres, ó quatro Navios juntos, venga vno por Capitan, à quien los otros obedezcan, y se nombre Almirante, para que naveguen en buena orden, y cōserva, y puedan pelear, si los enemigos los procuraren ofender, dandolo por instruccion, y ordé, y aperciviendoles, que si no lo cumplieren serán castigados gravemente.

D. Felipe Tercero allí à 10 de Mayo de 1620

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid à 13 de Julio de 1631: D. Felipe Segundo allí à 13 de Julio de 1661

De la navegacion, y comercio.

¶ Ley xxiiij. Que los Navios de la Española, San Iuan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan vayan à esperar la Flota à la Habana.

D. Felipe Segundo
C. 1. 2.
de Arri-
bidas.
en Ma-
drid à 23
de Julio
de 1561

LOS Navios que huvieren de ir à las Islas Española, San Iuan de Puerto Rico, Cuba, y Provincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserva de las Flotas de Nueva España, como está ordenado: y habiendo descargado sus mercaderias, aderezadole, y despachado en los Puertos para donde fueren, se buelvan en derechura à esperar las dichas Flotas al Puerto de la Habana, para venir en su compañía.

¶ Ley xxv. Que los Generales de las Flotas traigan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se le juntaren.

El mismo
en Lis-
boa à 18
de Junio
de 1582

MANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas, que habiendoseles juntado algunos Navios de la Española, los recivan debaxo de su gobierno, y amparo, y así los traigan hasta el Puerto de Sanlucar, como à los demás Navios de las Armadas, y Flotas: y à los Capitanes, y gente de Mar de los Navios de la dicha Isla, que sigan, y obedezcan à los Generales, y cumplan sus ordenes, y mandatos, como la demás gente de ellas, con las penas, y apercivimientos, que por los Generales se les impusieren.

¶ Ley xxvj. Que los Navios de la Española puedan venir sin Flotas, como vengán seis juntos.

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dexen, ni consientan salir de aquella Isla ningunos Navios para estos Reynos, si no fuere en conserva de Armada, ó Flota: y si concurrieren seis Navios, ó mas de la dicha Isla, ó la de S. Iuan, ó Cuba, para venir juntos, les darán licencia para que puedan venir, sin aguardar la Flota, obligandose à hacer el viage en derechura à la Casa de Contratacion de Sevilla: y el Presidente de la Audiencia nóbre Capitana, y Almiranta de las demás. Y mandamos, que lo mismo se guarde en las Islas de San Iuan, y Cuba, y los Governadores de ellas tengan cuidado de comunicarse quando se aprestaren Navios, que vengán juntos, y en vna conserva, y puedan conducir sus mercaderias, y frutos por las partes, y lugares mas seguros, y convenientes, segun los avisos que huviere de enemigos.

El mismo
en Ma-
drid à 30
de Di-
ciembre
de 1573
y à 24
de Enero
y à 20
de Julio
de 1575
en Arana
juez à 20
de Abril
de 1575
en Ma-
drid à 30
de Dize-
bre de
1591
D. Felipe
Quarto
alli à 19
de Di-
ciembre
de 1626

¶ Ley xxvij. Que los Navios de la Española, y Puerto-Rico puedan descargar en Cadiz con la distincion desta ley.

LOS Navios que viniere de la Española, y San Iuan de Puerto-Rico con azucares, cueros, y otras mercaderias, puedan tomar Puerto en la Ciudad de Cadiz, y descargar alli, con que el oro, plata, perlas, piedras, y dineros, que en ellos viniere, se lleven luego en sus caxas, y en la

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa Ga-
en Valla-
dolidà 30
de Abril
de 1578

mis-

Libro IX. Título XXXII.

misma forma que huvieren llegado á la Ciudad de Sevilla, y lo presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, con el registro del Navio, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxviii. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa envíen cada año testimonio á la Española de los Navios que de aquella Isla llegaren á Sevilla.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 22 de Mayo de 1576

EL Presidente, y Iuezes de la Casa envíen cada año testimonio, que haga fee, á los Oficiales Reales de la Española, de todos los Navios que huvieren salido della, y venido á estos Reynos, y en qué tiempo, y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales, y fiadores, por lo que no cumplieren, y son obligados, conforme á justicia.

¶ Ley xxxix. Que la Casa de Sevilla favorezca en lo posible á los que trataren en la Isla Española.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Julio de 1608

ENCARGAMOS Al Presidete, Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en quantas ocasiones se ofrecieren á los vezinos, tratantes, y navegantes, que vinieren de la Española, y los alienten, y favorezcan, de forma, que en las visitas de sus Navios no se les haga molestia, ni vexación, por lo mucho que importa conservar, y aumentar el trato, y comercio de aquella Isla.

* * *

¶ Ley xxx. Que el repartimiento de la permission del Rio de la Plata se haga con igualdad.

LAs permissions concedidas, y que se concedieren á los vezinos del Rio de la Plata, y Paraguay, se repartan con igualdad, con asistencia del Governador del Rio de la Plata, y del Prelado, y dos Regidores, ó los que dellos se pudieren hallar presentes, á los quales encargamos, que la hagan con toda justificacion, de tal suerte, que los vezinos no recivan agravio, y el dicho Governador lo haga así cumplir, y executar.

¶ Ley xxxj. Que no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone.

CON los Navios que llegaren al Puerto de Buenos Ayres sin nuestra licencia, y permission, mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes de arribadas, y penas en ellas contenidas, con apercevimiento, que de qualquier exceso, que se entendiere haver en razon de lo referido, por parte de los Governadores, y Oficiales Reales, se les pondrá muy gran culpa, sin admitir ninguna excusa que dén para su descargo, y procederá por todo rigor de derecho, haziendo en el caso la demostracion que convenga contra sus personas, y bienes, guardando las leyes Reales, y sus prohibiciones, y penas sobre las cosas prohibidas de entrar, ó sacar de estos Reynos, y las de esta Recopilacion.

El mismo año á 7. de Junio de 1618

D. Felipe Quarto alli á 7. de Febrero de 1622 Cap. 15